

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Católico, promovido por DIANA MARCELA OICATA REYES en contra del señor FRANCISCO JAVIER ABRIL GARZON (Proceso 2017-00435)

Con la finalidad de atender favorablemente la solicitud de pago que realizó la señora ISBELIA RODRÍGUEZ se ordena elaborar, por Secretaría, las órdenes de pago respectivas tendientes a cancelar los depósitos judiciales a nombre de la citada ciudadana por valor de \$465.235.

De otro lado, se ordena oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que informe bajo qué concepto fueron consignados los títulos 400100008936279 y 400100008946584 por valor de \$ 1.915.523,00 y \$ 2.016.340,00 respectivamente, ya que, revisadas las diligencias para este proceso, se advierte que está vigente el descuento por nómina del valor de cuota alimentaria y el embargo del 50% de las cesantías que pueda percibir el demandado.

Por otra parte, se ordena a la parte actora informar al Despacho si las partes de la contienda llevaron a cabo el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal vía notarial, caso en el cual deberán allegar la respectiva escritura pública.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a3b553710bca39d7675dfcd4f9ca63888a159336bf66415b2255b395f8ecf3**

Documento generado en 01/08/2023 04:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Separación de Bienes de SANDRA IRENE CALLE BOTERO
contra HERNANDO ENRIQUE URREA PIÑEROS (Liquidación
Sociedad Conyugal), RAD. 2018-00672.**

1. Atendiendo al memorial, visible en el archivo 38 del expediente digital, presentado por la demandante **SANDRA IRENE CALLE BOTERO**, se dispone tener por revocado el poder conferido al Dr. Omar Jose Osorio Villabon, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P., asimismo el apoderado podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente.

2. Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, solicito copia del expediente, como consta en memorial visible en el archivo 40 del expediente digital, se ordena a la Secretaría, a costa del interesado, expedir las copias del expediente del referido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde34934eaeaa90baafa07982e2fcc2e2944e8151322845212456a8a1e6aa146**

Documento generado en 01/08/2023 02:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LUIS ERNESTO ROJAS
CASTILLO, RAD. 2020-289.**

Sería del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición, presentado por el partidor designado, venció en silencio; sin embargo, de la revisión de la actuación, se advierte que el valor indicado en el trabajo de partición para el derecho de propiedad sobre el vehículo identificado con la placa DWK042, inventariado en la partida octava, difiere del presentado por el apoderado judicial de los herederos reconocidos y aprobado por este Juzgado en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 18 de mayo de 2022, pues en dicha diligencia el avalúo de la partida a la que se alude se aprobó por el valor de \$16.615.000.

Adicionalmente, no se advierte que el partidor designado hubiera realizado la hijuela de deudas de que trata el artículo 1393 del Código Civil, luego, deberá proceder a la elaboración de la misma relacionando en ella el conjunto de bienes que se destinarán al pago de los pasivos inventariados.

Así las cosas, dado que el trabajo de partición no se encuentra ajustado a la legislación legal vigente, se ordena al partidor designado rehacer el trabajo partitivo, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

Por otra parte, se ordena a la Secretaría expedir las certificaciones solicitadas en el escrito visible en el archivo 16 del C1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e78d0cd32f037fa582b7460895c9474730bbc4f916f8e8c33d2edd5b99162e**

Documento generado en 01/08/2023 02:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

REF. SUCESIÓN (INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS) DE ANTONIO JOSÉ RESTREPO NAVARRO EN CONTRA DE MARITZA ESTHER SOLANO Y OTRO, RAD. 2020-289.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora Maritza Esther Solano, visible en el archivo 05 del C3 del expediente digital, se ordena a la Secretaría, de manera inmediata, librar los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la orden dictada por el Juzgado en auto del 05 de mayo de 2022.

Por otra parte, frente a la solicitud de librar el oficio a la DIAN, se advierte que no hay lugar a acceder a la misma, pues la Administración Tributaria ya concurrió al proceso y mediante comunicación del 16 de septiembre de 2022, manifestó que se podía continuar con el trámite de la sucesión del causante Luis Ernesto Rojas Castillo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0bac7698a7c80ab9bf734fab988fea1fd54cc72f93796432b860759c524800**

Documento generado en 01/08/2023 02:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación Patria Potestad de T.S.A.R., representado legalmente por su progenitora JUANITA ANDREA ROLDÁN PARDO contra JAVIER HERNANDO ACOSTA RAMÍREZ RAD. 2022-00030.

Revisado el expediente, se requiere a la secretaría del Despacho, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso sexto del auto de fecha 18 de febrero de 2022, respecto de la citación a los parientes del menor de edad T.S.A.R.

*Por otra parte, se ordena el emplazamiento en la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

Notifíquese el auto admisorio de la demanda al señor Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este Despacho.

*Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **11:30 am** del día **09** del mes de **noviembre** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

Se reconoce personería al abogado JIMMY FERNANDO JIMÉNEZ MENESES, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fedec77ddd44bad7a2820b3f7a644020ab8c315f53d8c48276a739317e4c5a5**

Documento generado en 01/08/2023 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación Patria Potestad de JUANITA ANDREA ROLDÁN PARDO EN CONTRA JAVIER HERNANDO ACOSTA RAMÍREZ RAD. 2022-00030. (RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD)

Surtido el traslado de que trata el art. 134 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del señor JAVIER HERNANDO ACOSTA RAMÍREZ.

ANTECEDENTES

1º. *El señor JAVIER HERNANDO ACOSTA RAMÍREZ a través de su apoderado judicial, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en la causal octava (8ª) consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso y en subsidio, “contestar la demanda de la referencia”. Fundamentó la solicitud en los siguientes hechos:*

a. *El domingo 3 de julio de 2022, el demandado abrió el correo electrónico javieracosta65@hotmail.com que casi nunca utiliza y encontró los siguientes mensajes: (i) REMISION DEMANDA JUD de febrero de ICIAL de fecha 8 feb. 2022 a las 4:09 PM; (ii) REMISION DEMANDA JUDICIAL de fecha argumentando que no se le remitió ni por medios físicos ni electrónicos, el ejemplar del auto de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de , a las 4:24 pm y, (iii) SUBSANACION DEMANDA DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD 2022-30 de fecha 8 de febrero de 2022 a las 4:43 p.m.*

b. *La ausencia del envío del auto calendado el 18 de febrero de 2022 mediante la cual se admitió la demanda de privación de los derechos de patria potestad, “configurándose una conducta contraria a lo dispuesto al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, normatividad aplicable a la fecha de la notificación aludida y pretendida por la parte actora, pues aun cuando se menciona que se adjunta el auto admisorio pdf, no se observa el auto que admitió la demanda.*

c. *Adicionalmente, la nulidad alegada también se observa en la fecha de la providencia indicada en el formato de notificación electrónica la cual refiere a una*

providencia del 18 de marzo de 2022, cuando el auto admisorio de la demanda tiene fecha 18 de febrero de 2022; es decir, que existe error en la fecha indicada en el formato de notificación, pues tal y como está redactado, no se estaría notificando el auto admisorio de la demanda, “máxime cuando en el expediente no existe auto proferido en dicha fecha.

d. En subsidio de la nulidad alegada, y teniendo en cuenta que hasta el domingo 3 de julio de 2022 el demandado manifestó que tuvo conocimiento de la existencia del proceso, pues hasta dicha fecha abrió el correo y pudo ver los que ya se hizo mención, “Habrà de tenerse en cuenta la fecha del domingo 3 de julio de 2022 a efectos de calcular el término para contestar demanda, pues antes de dicha fecha mi representado no tenía conocimiento de la existencia del proceso”, de allí que el término para contestar la demanda venció el 4 de agosto.

2º. De la solicitud de nulidad se surtió el traslado mediante auto del cinco (5) de octubre del pasado año, término dentro del cual el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado, aduciendo que “frente a la ausencia del auto admisorio en los correos de fecha 8 de febrero de 2022, que alega el demandado en su incidente no es comprensible dicho alegato por cuanto para la fecha 8 de febrero de 2022, no se estaba pretendiendo notificar auto admisorio alguno, pues el mismo no fue emitido por el Despacho sino hasta el 18 de febrero de 2022, el cual fue notificado por estado de fecha 21 de febrero de 2022”.

Que el apoderado indica que existe ausencia en el envío del auto admisorio de la demanda, “lo cual no demuestra de ninguna manera, por cuanto en fecha 31 de marzo de 2022, fecha en la cual queda notificado el demandado, sí se remitió el auto admisorio en debida forma, tal y como se demuestra con el certificado electrónico que se aportó como equivalente del certificado terrestre, en donde claramente se identifica el contenido de los archivos adjuntos; además, pretende desvirtuar el acto de notificación por un error en el formato de notificación, sin embargo, omite observar el apoderado del demandado, que el formato para la práctica de la notificación por mensaje de datos, no se exige como requisito que se deba aportar junto a los demás documentos que se están remitiendo (un formato de notificación, o un citatorio, o aviso) como si se debe aportar en la notificación que se realiza conforme a los artículos 291 y siguientes, del C.G. de. P.

Que los términos se encuentran vencidos “por su propia negligencia y no se puede pretender que un incidente de nulidad reviva términos ya fenecidos, es decir “a nadie le es lícito alegar su propia culpa”. No debe ser de recibo el argumento de que el formato de notificación dice fecha distinta a la del auto, pues el mensaje de datos contiene el auto que ya se notificó en donde se evidencia claramente la información del auto y su respectiva notificación pro estado, el cual dejó vencer en silencio; la tardanza en la contestación de la demanda, se da en razón al demandado, no al demandante, por lo que está llamado a fracasar l incidente; por demás, informa el apoderado que el demandado

no utiliza el correo electrónico al cual se le notificación el proceso, manifestación que es incongruente “cuando al final de su contestación de demanda, el apoderado del demandado, señala exactamente el mismo correo para las notificaciones judiciales. Lo cual demuestra la mala fe y temeridad del demandado”.

Respecto del argumento de que el demandado expresa que abrió su correo hasta el domingo 3 de julio del presente año, y que el término “no se cuenta desde que se practicó la notificación, sino desde el momento en que el demandado abre el correo, no existe asidero jurídico ni jurisprudencia, para la interpretación y solicitud que el abogado le da a los trámites de notificación, pues el acto procesal cumplió con su objetivo, y a pesar de que el demandado ingresó a su correo electrónico hasta el mes de julio, los términos corrieron desde el momento en que se demostró el ingreso del mensaje de datos a la bandeja de entrada del demandado. Que no puede pretender el demandado revivir términos que ya vencieron con el argumento de que entró al correo electrónico hasta el mes de julio, “pues la norma y la jurisprudencia, no previeron dicha circunstancia, al contrario dictaron reglas muy claras para aplicar al momento de notificar por medio de mensaje de datos”.

3º. Procede el Despacho a resolver la referida solicitud, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, conlleva la ineficacia de lo actuado por quienes intervinieron en un juicio, debido a la inobservancia de formas establecidas por la ley, en procura de tutelar el precepto constitucional del debido proceso (art. 29 de nuestra carta política).

En línea con lo anterior, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso comporta, al menos, los derechos (i) a la jurisdicción, (ii) al juez natural y (iii) al derecho a la defensa¹.

Así mismo, se ha reconocido que la notificación constituye un elemento básico del debido proceso, pues mediante este acto procesal el destinatario tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican y, en caso de no estar de acuerdo, controvertirlas².

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-163 del 10 de abril de 2019. MP. Diana Fajardo Rivera

² En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018, señaló:

*Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**² resaltó lo siguiente:*

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.** De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

Por lo anterior, la legislación procesal estableció como causal de nulidad de las actuaciones, entre otras, la indebida notificación de las partes dentro del proceso; en ese sentido, el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del Proceso dispone que existe nulidad “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Frente a esta causal de nulidad, la doctrina ha sostenido que cuando se omiten los requisitos formales para vincular a los sujetos procesales la nulidad afecta la totalidad de la actuación adelantada³.

Aterrizando los anteriores derroteros al caso puesto en conocimiento, en la solicitud de nulidad presentada el apoderado del demandado manifestó que existe una indebida notificación de la providencia del 18 de febrero de 2022, al no haberse remitido con el trámite adelantado para obtener la notificación, el auto de marras ya que en los correo enviados el 8 de febrero de 2022, no se aportó dicho documento, así como haberse referido en el formato de notificación, una fecha distinta a la del auto que admitió la demanda.

En torno al primero de los aspectos en los que enfiló la solicitud de nulidad, y que se rememora, consiste en que con el escrito de demanda y el de subsanación de la misma no iba acompañado del auto que admitió la demanda, tal argumento cae al vacío si se tiene en cuenta que con dichos actos procesales no podía allegarse la providencia que echa de menos la parte pasiva, por la sencilla razón que hasta dicho momento, no había sido admitida la misma; sencillamente la remisión al correo electrónico del demandado de los ejemplares de la demanda y del escrito a través del cual fue subsanada la misma, obedece al cumplimiento del deber que consagraba el inciso 4º del artículo 6 de decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022.

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**³, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, **tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.***

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.
(resaltado del Juzgado)

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, Parte General, DUPRE Editores, Bogotá, D.C. – Colombia, año 2016, Págs. 937 y 938.

El segundo argumento del demandado con el que sustentó la solicitud de nulidad, estriba en que la providencia indicada en el formato de notificación electrónica refiere a una providencia del 18 de marzo de 2022, cuando el auto admisorio de la demanda tiene fecha 18 de febrero de 2022; es decir, que existe error en la fecha indicada en el formato de notificación, pues tal y como está redactado, no se estaría notificando el auto admisorio de la demanda, “máxime cuando en el expediente no existe auto proferido en dicha fecha. Fundamento que al igual que el anterior no tiene la vocación de prosperar pues aun cuando evidentemente como lo aduce el apoderado de la parte pasiva en el cuerpo de la comunicación emitida por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante equivocadamente adujo como fecha de la providencia objeto de notificación la calendada el 18 de marzo de 2022, tal falencia resulta intrascendente, si se tiene en cuenta que al aquí demandado, a través del correo electrónico remitido al demandado el 31 de marzo de 2022, se incorporó la providencia objeto de notificación, la que evidentemente fue recibida por la parte pasiva, al punto que evidenció la falencia a la que ya se hizo mención; además, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en cuya vigencia se hizo el trámite de la notificación, establecía que **“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”**; como se ve, la norma de manera expresa no refiere la necesidad de enviar escrito alguno a través del cual allegue la providencia objeto de notificación. Pero si lo anterior fuera poco, en todo caso, de los documentos que militan en el archivo 8 del expediente, folio 8, se advierte la comunicación dirigida al demandado emitida por el apoderado de la parte demandante, en la que le informa que por medio de esa “notificación electrónica” le notifica la providencia calendada el **dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, mediante la cual el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. ADMITE la demanda de privación de la patria potestad”.

El tercero de los argumentos en los que apoya la nulidad de lo actuado por indebida notificación, estriba en que el correo electrónico al que fue remitido el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos el 31 de marzo de 2022 cual es javieracosta65@hotmail.com, casi no lo usa y solo lo abrió hasta el 3 de julio de 2022, fecha que aduce, debe tenerse como parámetro para la contestación de la demanda. Para resolver este aspecto de la nulidad basta para el Despacho rememorar las consideraciones expuestas en la providencia del cinco (5) de octubre del pasado año a través del cual el Despacho resolvió el recurso de reposición contra la providencia del 8 de junio de 2022 mediante la cual no se tuvo en cuenta el trámite de notificación del demandado; en dicha oportunidad quedó claro que el trámite de la notificación concluye cuando existe certeza de la entrega de los documentos con los cuales debe llevarse a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda en la bandeja de entrada del correo electrónico al que fueron remitidos. En esa oportunidad, el Despacho, teniendo en cuenta

las directrices trazadas sobre el tema por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expuso:

De acuerdo con lo anterior, para la jurisprudencia constitucional, la notificación de las providencias no se entiende surtida sólo con el envío de la comunicación, sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.

En la misma línea, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al referirse a la notificación por medios electrónicos, dispuso que la misma se entiende “efectiva” cuando quien origina el mensaje recepciona acuse de recibo. Al respecto, sostuvo:

*“En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», consagra que «Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario **que se acuse recibo del mensaje de datos**, y expresamente aquél ha indicado que **los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo**, se considerará que el mensaje de datos **no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo**».*

*A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que «**Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos**».*

*Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta «la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», consagra que **«los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) «el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión»***

Luego, para aceptar este tipo de «comunicación» debe generarse «acuse de recibo del mensaje» y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle «eficacia».”⁴

Sobre las formas que reviste el acuse de recibo, en la misma sentencia se indicó:

*“[E]l artículo 20 de la citada Ley 527 regula lo concerniente a dicho mecanismo, al prever que [s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, **se podrá acusar recibo mediante:***

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

***b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.**”⁵*

*De acuerdo con lo expuesto, la notificación por medios electrónicos se entiende surtida cuando el mensaje de datos es recibido en el buzón electrónico de destino, para el efecto los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso y la Ley 527 de 1999, prevén que se “presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**”.*

A pesar de lo anterior, el acuse de recibo no constituye el único elemento probatorio que se pueda aportar en el interior de un proceso para acreditar la notificación por medios electrónicos. En efecto,

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC690-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁵ *Ibidem*

la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de las normas del Código General del Proceso no puede desprenderse que el acuse de recibo constituya una formalidad ad-probationem o una tarifa legal y en consecuencia, ante la inexistencia de restricción en la materia, en virtud del principio de la libertad probatoria, basta con acreditar por cualquier medio útil y conducente que se produjo la entrega sin inconveniente en el correo electrónico de destino.

Al respecto, en la sentencia de tutela con radicado No. 1025-00 del 3 de junio de 2020, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al estudiar una acción de tutela en la cual se solicitó la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial accionada al negar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia, sin que existiera acuse de recibo de la notificación del fallo, dicha Corporación concluyó:

“[C]onsiderar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibídem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en el realidad se efectuó el enteramiento.

La Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío”⁶.

*En el caso en concreto, revisado el expediente, se advierte que el 16 de mayo de la anualidad que transcurre, el apoderado judicial de la parte actora remitió al canal digital de este Despacho un memorial contentivo de la diligencia de notificación del extremo pasivo del proceso; dicho memorial, visible en el archivo 08 del expediente digital, se acompañó de la certificación del email enviado por notificacionjudicial@datojuridico.com a través del servicio eEvidencie, con fecha 2022-03-31 e identificado como eEvid 1VL958L2105D0 (folio 5, archivo 8), en la cual se certificó que dicho mensaje de datos, tendiente a notificar al demandado del proceso de la referencia, fue entregado al destinatario javieracosta65@hotmail.com el día **31 de marzo de 2022**, a lo cual se agregó la certificación de que la notificación fue recibida con éxito por el destinatario, al señalar “Email aceptado en destino: Sí”.*

La anterior certificación, aun cuando no constituye un acuse de recibo en los términos analizados, sin lugar a dudas acredita que el mensaje de datos tendiente a notificar al sujeto pasivo del presente proceso, fue efectivamente entregado en la bandeja de entrada del correo electrónico javieracosta65@hotmail.com, dirección que fue suministrada bajo gravedad de juramento por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito de demanda, la cual se acompañó de las correspondientes evidencias exigidas por el hoy derogado Decreto 806 de 2020.

Las anteriores reflexiones resultan suficientes para concluir que el tercero de los argumentos en los que la parte pasiva afianzó la solicitud de nulidad tampoco sale adelante; ahora, en cuanto adujo que el correo electrónico al que fueron remitidos el ejemplar del escrito de demanda, de los anexos y del auto admisorio de la demanda no es un correo que consulte con periodicidad, está condenado al fracaso, si se tiene en cuenta que, como lo aduce el apoderado de la parte demandante, es el mismo correo electrónico que refirió el abogado que representa los intereses del demandado en el

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela Rad. 2020-01025-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

escrito a través del cual solicitó la nulidad que ahora resuelve el Despacho, donde su poderdante puede recibir las respectivas notificaciones.

Así las cosas, habrá de negarse la solicitud de nulidad y se condenará en costas a la parte pasiva, para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor JAVIER HERNANDO ACOSTA RAMÍREZ, por las razones indicadas en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para tal efecto, se tiene como agencias en derecho, la suma de \$500.000. Tásese.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2421f8426f084b162bcf7aa5a1b5adccdaee6917d647224ae68c07e18af47fdc

Documento generado en 01/08/2023 03:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos promovido por CARMEN ROSA SILVA LIZARAZO en contra del señor DANIEL ENRIQUE NORIEGA MONTIEL (Proceso 2022-00349)

Teniendo en cuenta que la parte demandada ha propuesto excepciones que pretender enervar las pretensiones de la demanda, el Despacho procederá a cancelar las cuotas que se han seguido causando desde la fecha de corte del mandamiento de pago hasta la actualidad. Bajo esa perspectiva, por concepto de alimentos para el periodo de octubre a diciembre de 2022 se causaron tres cuotas, cada una por valor de \$132.084 para un total de \$396.252; por concepto de vestuario se causó una (1) cuota del mes de diciembre de 2022 por valor de \$165.105; por concepto de alimentos para el período enero – agosto de 2023 se causaron ocho (8) cuotas cada una por valor de \$153.217 para un total de \$1'225.736, sumando los tres conceptos un total de \$1'787.093.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales del banco Agrario, se advierte que en arcas del Despacho hay un total de 1.789.555,00, por lo cual se ordena entregar la totalidad de los dineros que allí reposan.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b64981cd5c06c44ab5e8f8b38d3e6b539e7ed23791cb9322ca52651abba9cd**
Documento generado en 01/08/2023 04:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>